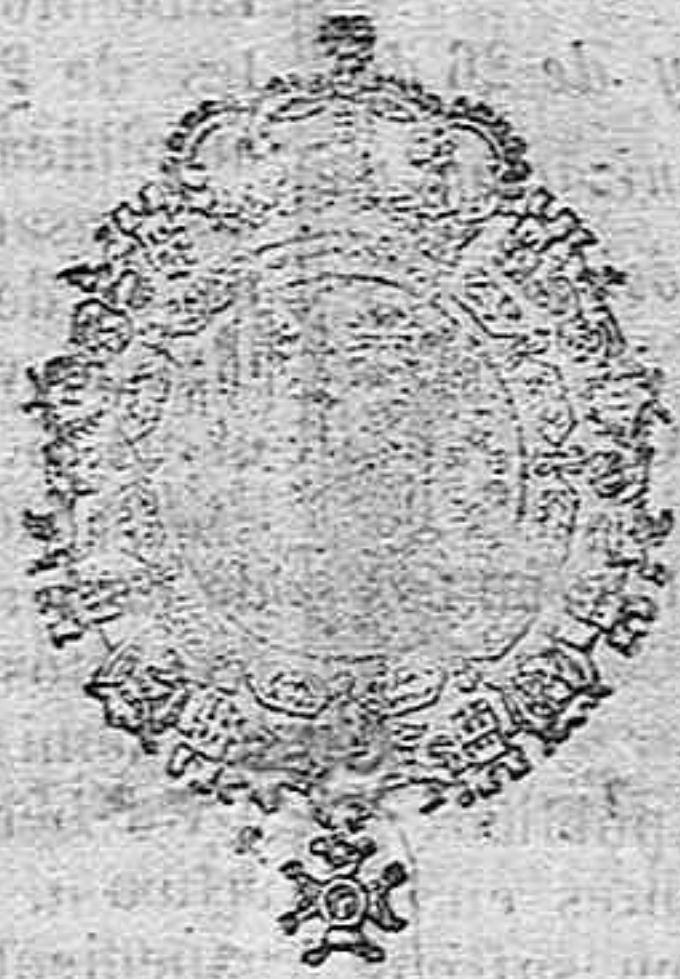


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Suscripcion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas Cts.

Suma anterior... 1806 15

(Se continuará.)

(Gaceta del 15 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Exposicion.

SEÑOR: Una de las glorias que el Gobierno actual quisiera conquistar para el reinado de V. M., sería la de restablecer los antiguos Pósitos, devolviéndoles en gran parte, ya que no

podiera ser en un todo, el esplendor que ostentaron en pasados tiempos.

Creados allá en la Edad Media por el movimiento de caridad cristiana, que llevó en nuestra patria durante la Reconquista la abnegacion hasta el fanatismo y la largueza hasta la profusion; sostenidos y fomentados por la costumbre, que casi llegó á ser obligacion, y que tenia todo cristiano viejo de fundar en su testamento algo nuevo, si podía, pequeño ó grande de aquella especie; ó de dejar mandas á lo ya fundado, llegaron á ser tantos y á reunir tan cuantiosos caudales, que podian subvenir y subviniéron á muchas necesidades.

Eran entonces los Pósitos de dos especies: *píos* ó particulares los unos, que estaban bajo la tutela del clero: públicos ó *concejiles* los otros, que más tarde se llamaron *reales*, porque estaban bajo la proteccion y el régimen de los Ayuntamientos.

Al publicarse en 1558 la primera reglamentacion de estos Establecimientos, habia mas de doce mil de ellos de una y otra clase; y en aquel tiempo, cuando ninguna nacion de Europa concebía siquiera la existencia de los Bancos agrícolas, ni habia oido hablar de ninguna otra especie de instituciones populares de crédito, ya en España se describian los Pósitos como elementos necesarios para el buen orden y gobierno de los Municipios, como medio de «suministrar pan barato á los pobres y á los caminantes,» como contrapeso á la tirantez de la usura y á los desmanes del monopolio en las circunstancias ordinarias, y como recurso eficaz contra la miseria en las de hambre y carestía.

Largo sería, é impropio de este lugar, hacer la historia, por un lado de todas las variaciones y alternativas que los Pósitos han sufrido en los siglos que cuentan de existencia, y por otro de todos los servicios que han prestado, ya á los particulares, ya á la

comunidad municipal, ya á la nacion misma, tanto en los tiempos de paz, como en los de pestes y de guerras. Ellos han subvencionado caminos, escuelas y establecimientos caritativos; ellos, pagando armamentos en dinero y suministrando en especie raciones y panadeos, contribuyeron á la defensa del país en luchas extranjeras y en contiendas civiles; ellos, con sus exuberantes capitales sin empleo, dieron ocasion á que Carlos III hiciera ó convalidara repartos de terrenos baldíos y concejiles; ellos, por último, dieron 20 millones de reales, cantidad muy erecida en aquellos tiempos, para la creacion del Banco de San Carlos, primer establecimiento de crédito general mercantil, que se fundó en nuestra patria.

La Real pragmática de 1792 reglamentó de nuevo los Pósitos, ampliando su objeto, poniéndolos bajo la proteccion y régimen del Consejo de Castilla, y refundiendo en los reales muchos de los píos, cuyos patronos habian abandonado la direccion ó descuidado por completo el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. Quedaban entonces 9.604 establecimientos con un capital reconocido de 480 millones de reales. A los pocos años, en 1799, este capital se merió considerablemente por el donativo forzoso que se les exigió del 20 por 100 de sus existencias, para cuyo pago, muchos de ellos hubieron de vender el trigo al infimo precio de 10 reales la fanega, quedando casi saquilados.

En el periodo de 1814 á 1822 volvió la Administracion á ocuparse de los Pósitos, haciendo una liquidacion general, en que se perdonaron mas de 1.000 millones de reales de atrasos, dotándolos en cambio con el aumento de un cuartillo de real en la crez y con varios otros arbitrios concedidos á los Ayuntamientos.

No se consiguió gran cosa, sin embargo; en 1836 sólo funcionaban 6.300

Pósitos, á los cuales se exigió un anticipo, nunca por cierto reintegrado, de 6 millones de reales para los gastos de la guerra; y creciendo en 1839 los apuros de esta, se decretó por una ley que todos los caudales de aquellos se pusieran á disposicion de las Diputaciones, para atender al armamento y defensa de las provincias y al sostenimiento de las milicias movilizadas.

Los Pósitos quedaron como muertos, hasta que en 1850 se volvió á pensar en ellos, y se mandaron tomar datos acerca de las reliquias que aun podian quedar de sus antiguos caudales: once años se tardó en recoger y coleccionar los antecedentes, publicándose en la Gaceta los resúmenes en 1861, y continuándose los trabajos hasta 1866, en que se hizo constar funcionaban ya con regularidad unos 3.400 Pósitos con un capital efectivo de 180 millones de reales, habiendo sido socorridos por ellos en 1863 hasta 150.000 labradores con mas de 600.000 fanegas de grano y cerca de 5 millones de reales en dinero.

En esta última época citada se hicieron nuevos reglamentos, se formaron resúmenes estadísticos, se escribieron Memorias, se llevó cuenta cuidadosa de los anticipos, se procuró recobrarlos con sus creces y se proyectaron útiles reformas; pero en los diez años que subsiguieron, todo volvió á caer en lastimoso abandono, hasta que las Cortes actuales, comprendiendo la importancia de la institucion, que no ha tenido nunca ni rival ni análoga en ninguna otra nacion del mundo, dictaron la ley de 26 de Junio de 1876, en la cual sabiamente atendieron á salvar de perdicion completa la institucion en sí misma y los restos de sus antiguos pingües, y provechosos caudales.

A cumplir lo que la mencionada ley dispone en su artículo 12, se encamina este Reglamento orgánico de las Comisiones que la misma ley establece, y á las cuales fia la restauracion de esta utilísima y nacional especie de bancos populares.

La paz se halla, por fortuna, sólidamente establecida bajo los auspicios de V. M.; cada día se reconoce más y más la necesidad de dar á las cuestiones administrativas una decidida preferencia; todos los hombres políticos, sin distinción de matices, están convencidos de la singular importancia que tienen las cuestiones municipales; nadie osa ya poner en duda que la agricultura necesita un auxiliar generoso que en los momentos de apuro le tienda la mano, librándola de las desordenadas codicias de la usura: de todo lo cual el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., deduce la consoladora esperanza de que empieza para los Pósitos una época de desarrollo, que ha de redundar en gran provecho de los pueblos y en alivio de las necesidades que intentaron socorrer con benéfica prevision sus fundadores.

Acaso, si los tiempos ayudan, este desarrollo traiga consigo alguna transformación, que habrá de estudiarse despacio y plantearse con prudencia; acaso los Pósitos, aunque conserven su nombre tradicional, hayan de sufrir en su interna economía algunas variaciones importantes que les den más estabilidad y que los acomoden mejor al espíritu moderno, evitando á la vez que se desnaturalice insensiblemente la aplicación de sus fondos, ó que se distraigan para objetos ajenos á su instituto, ó que se distribuyan sin las precauciones suficientes, ó que no se recobren con energía en sus épocas precisas. Pero entre tanto, lo necesario y urgente es emprender vigorosamente la investigación de las existencias y la reunion de los fondos para que los Pósitos comiencen á funcionar de nuevo; pues nunca más que ahora serán utilísimos sus servicios, cuando nuestras comarcas agrícolas padecen de tantas plagas, y cuando, aun á pesar de ellas, al calor de la paz todos nos afanamos por sanar las heridas de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, y cumplidas todas las formalidades legales, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. por medio del siguiente Decreto el Reglamento orgánico de los Pósitos de estos Reinos.

Madrid 14 de Junio de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS PÓSITOS.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1865, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuenta para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiéndose que es preciso apelar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquellas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganización del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán los Ayuntamientos proceder á la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundación se hallaba dotada el mismo; las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieron corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicación pudiese tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se

refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la ampliación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignau en el art. 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el art. 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPÍTULO II.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PÓSITOS.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

CAPÍTULO III.

CONTABILIDAD.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho periodo.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo

ó descargo en la patera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes.

El de Intervencion, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresion de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administracion de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporacion acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.

Art. 18. En las datas, tanto de patera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servir de base en los libros indicados, con entera separacion de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relacion detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relacion figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el artículo 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é interes que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comision permanente del Pósito para su examen y aprobacion.

Art. 23. Examinadas las cuentas

por la Comision permanente, si se hubieren reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanacion consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comision, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comision permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobacion definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situacion de los Pósitos, por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicacion del resumen general.

CAPITULO IV.

REINTEGROS Á PÓSITOS.—CRECES.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la via de apremio en la forma establecida en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razon de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificacion por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelacion ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recoleccion de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidacion de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el mas próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razon del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente;

CAPITULO V.

FALLIDOS, PERDONES, ESPERAS Ó MORATORIAS.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comision permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaracion de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernacion puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comision permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, le eleve al Ministerio de la Gobernacion para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, según el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernacion remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comision permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfaccion de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comision de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de

cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comision permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por mas de cuatro años, y hasta seis fuese contrario á la concesion, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPITULO VI.

ENAJENACION DE FINCAS, CENSOS, VALORES Y CRÉDITOS PERTENECIENTES AL PÓSITO.

Art. 41. Para proceder á la enajenacion en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervencion de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán; la designacion del título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situacion, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificacion á que pertenezcan en las urbanas, su tasacion oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el Boletín de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comision permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comision permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobacion, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el artículo 8.º de la ley, se procederá á la enajenacion de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Marzo de 1839, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicacion en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el artículo 8.º de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1835, instruccion de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenacion de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá tambien el oportuno expediente, que será resuelto por la Co-

mision permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenacion sino para el papel del Estado y valores en circulacion al precio oficial de cotizacion del dia en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo valor nominal que representen; autorizándose los endosos, trasferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII. VISITAS Á PÓSITOS.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 40 de la ley, con estricta sujecion á la instruccion de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comision permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instruccion.

Art. 48. Será obligacion de los Delegados examinar si los libros de intervencion y contabilidad se llevan con la claridad y precision debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comision permanente de lo hecho despues de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendicion de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relacion detallada de los préstamos hechos, con expresion de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el periodo de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este periodo para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningun tiempo durante los periodos electorales

CAPITULO VIII.

EMPLEADOS EN EL RAMO DE PÓSITOS.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotacion de estos empleados será de cargo de la Comision permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

- Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.
- Idem con 2.000 para las de segundo orden.
- Idem con 2.500 para las de primer orden.
- Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.
- Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.
- Dos idem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administracion civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vixentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—F. ROMERO Y ROBLEDO.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, de quienes espero cumplan inmediatamente con cuanto se previene en la circular inserta en el Boletín oficial número 48 correspondiente al 22 de Abril y en el recordatorio publicado en el núm. 56 del 10 de Mayo del presente año.

Segovia 18 de Junio de 1878.

El Gobernador presidente,

Domingo Solano.

Vigilancia-Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Eugenio Orcajo Sanz, natural de Fresno de la Fuente, de estatura cinco pies, color moreno claro, pelo negro, nariz regular, barba clara, ojos bastante tiernos, particularmente el ojo derecho, cuyo sujeto está reclamado por el Juzgado de Sepúlveda; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 16 de Junio de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se espresan,

	Ps. cs.
Racion de pan 0,70 kilogramos.	0,23
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).....	60
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.....	43
Litro de aceite.....	1,27
Kilogramo de carbon.....	09
Kilogramo de leña.....	04

Segovia 15 de Junio de 1878.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

Administracion principal de Correos de Segovia.

La Direccion general de Correos y Telégrafos en circular núm. 13, fecha 6 del actual, dice á esta Administracion principal lo siguiente:

«La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro directivo haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica nacional del Sello.

Asimismo ha resuelto que durante el referido Julio, puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo tener presente, que la correspondencia que se deposite en las Administraciones de Correos desde 1.º de Agosto próximo, con los sellos que hoy circulan, quedará detenida á los efectos que determina el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Segovia 17 de Junio de 1878.—El Administrador principal, Manuel Jimenez Vicente.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito, para el año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, que fenecerán el 23 del actual.

San Ildefonso 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Llenferozas.

Juzgado municipal de Marazoleja.

D. Bonifacio Parado y Nuñez, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Marazoleja.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil celebrados á instancia de D. Modesto Salcedo, Farmacéutico en Sangarcía, contra Andrés Anaya, vecino y domiciliado en este pueblo, se halla la sentencia que copio:

Sentencia. En el pueblo de Marazoleja á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho; el Sr. D. Eusebio García Heredero, Juez municipal, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Modesto Salcedo, Farmacéutico en Sangarcía, contra Andrés Anaya, vecino y domiciliado en este pueblo, sobre pago de reales vellon ciento cuarenta y seis, de diferentes años que lleva igualado en la Farmacia del demandante:

Resultando primero: Que presentada la demanda en este Juzgado se señaló dia y hora para el juicio que tuvo lugar en el dia de ayer, habiendo comparecido solo la parte actora, exponiendo lo que á su derecho vió convenirla, y

no la demandada apesar de haber sido citada en forma, segun aparece de la papeleta en que se formuló esta demanda obrante en autos:

Resultando segundo. Que por la parte demandante y en prueba de su demanda, se han presentado las recetas despachadas al Anaya que tambien se unen á los autos y de las que se deduce la certeza de la deuda reclamada:

Considerando primero. Que el autor de esta demanda ha probado cumplidamente su accion; y

Considerando segundo. Que todo demandado citado por autoridad competente está obligado á comparecer y de no hacerlo sin justa causa se le declara rebelde, y solo por este hecho, aparte de la prueba hecha por el actor, se le condena al pago de lo que se le reelame, gastos y costas:

Vistos. Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldia al demandado Andrés Anaya, á pagar al demandante D. Modesto Salcedo, en término de quinto dia, siguiente al en que esta sentencia se haga firme, la cantidad reclamada, gastos y costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia que se hará saber á la parte demandante y por rebeldia de la demandada á los extras del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo proveyó manda y firma de que yo certifico.—Eusebio García.—Bonifacio Pardo, Secretario interino.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su razon y á que me remito. Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por el Señor Juez municipal en Marazoleja á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—V. B.: El Juez municipal, Eusebio García.—Bonifacio Pardo, Secretario interino.

Se necesita un sustituto para Ultramar, aunque sea de la Reserva, calle Real del Carmen núm. 33, darán razon.

A voluntad de su dueño se vende la Posada titulada del Gallo, situada en la calle de San Francisco. La persona que desee comprarla puede pasar á tratar de ajuste con Elias Martinez, posada de Caballeros, Segovia.

En casa de D. Pedro Romero Gilsanz, detrás de la cárcel de esta ciudad, se venden Bonos del Tesoro, se toma papel del Empréstito al 31 por 100, Carpetas de Inscripciones del 80 por 100 á precios de cotizacion, y atrasos del Clero á precios corrientes. Toma letras y cede sobre varias plazas de España.

Seg.: map de Oudero, Real 40 y 49.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Diputacion provincial.

El día 6 del corriente el Gobierno de esta provincia dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el siguiente telegrama.

Gobernador.—Ministro Gobernacion.

Antes de ayer, entre cuatro y cinco de la tarde, descargó una espantosa nube de piedra en los campos de esta capital y pueblos inmediatos, arrasando los sembrados, destruyendo árboles y viñedos, y causando desgracias en ganados y personas, aunque no graves. Algunos pueblos han perdido por completo sus cosechas y quedan sumidos en la mayor miseria; otros han sufrido considerable pérdida de sus intereses.

Ayuntamientos y particulares acuden incesantemente á este Gobierno demandando auxilio y protección.

He dispuesto que el Perito Agrícola de la provincia marche inmediatamente á practicar un reconocimiento de los términos que mas han sufrido, y que haga constar la trascendencia del siniestro.

Copia del acta de sesion celebrada en 11 de Junio de 1878.

Señores.—Gobernador Presidente.—Vice-Presidente, Perez Rubio.—Orduña.—Sanchez de Toledo.—Diputados de la Capital.—Presidente, Calvo.—Larios, Perez Castrobeza.—Del Rio.—Perez Balsera.—Bouligny.

Reunida la Comisión provincial en sesion extraordinaria previa convocatoria del Sr. Gobernador de la provincia D. Domingo Solano bajo la presidencia del mismo, con asistencia de los Sres. Vocales, Presidente de la Diputacion y demás Diputados de la Capital que anteriormente se espresan, con objeto de atender en lo posible al socorro de los habitantes de diez y ocho pueblos de la provincia, cuyas cosechas fueron destruidas por un fuerte pedrisco

que descargó en la tarde del día cuatro del actual, abierta la sesion fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Calamidades públicas.

Capital. Se entró á tratar del objeto de la sesion y despues de manifestar sucesivamente todos los señores presentes su ardiente deseo de que se allegasen los recursos posibles para el alivio de la ruina sobrevinida á numerosas familias por la destruccion de las cosechas de granos, único recurso con que cuenta el crecido número de pueblos esencialmente agrícolas y de proponer los medios que cada uno juzgaba mas conveniente al objeto, la Corporacion por unanimidad acordó:

1.º Dirigir una escitacion a los Sres. Representantes de la provincia en las Cortes para que activen la tramitacion y terminacion de los expedientes incoados al objeto de que se condonen las contribuciones correspondientes á los pueblos de esta provincia cuyos sembrados fueron destruidos por el pedrisco caido el día cuatro del actual.

2.º Dirigir reverente instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion suplicándole que del fondo de calamidades públicas se socorra á los vecinos de los pueblos víctimas de la espresada.

3.º Abrir una suscripcion dentro de la provincia y estensiva á cuantas personas cuenten con intereses en ella para aplicar su producto al alivio de la misma desgracia, y

4.º Dirigir respetuosa exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento suplicándole la inmediata incautacion por el Estado de la carretera que desde esta Capital por la Piedad se dirige á Villacastin y la ejecucion de las obras hasta terminarla para que puedan ocuparse los vecinos de muchos de los pueblos que han visto perderse el fruto de sus afanes y esperanzas y atenderse al propio tiempo á la ejecucion de una obra de utilidad reconocida.—Es copia: Salvador María Sanz, Secretario.

Calamidades públicas. (1)

La irreparable desgracia que lamenta la Provincia toda y que aflige en estos momentos á veinte

(1) Nota.—La suscripcion á que se refiere la presente circular, dispondrán los Sres. Alcaldes se abra inmediatamente en las depositarias de fondos municipales de todos los distritos de la Provincia, cuidando de ingresar su importe en la de fondos provinciales.

de sus pueblos, sumiendo en la miseria centenares de familias, hace precisos auxilios eficaces é inmediatos, ya que no bastantes á neutralizar los funestos efectos de aquella, sirvan por lo menos de lenitivo á los infelices labradores que en un momento han visto destruida su fortuna, y su porvenir á consecuencia de la furiosa granizada que taló sus sembrados en la tarde del día 4 del actual.

Los representantes de la Provincia en la Diputacion provincial, cumpliendo un deber imperioso no han descuidado desde los primeros momentos adoptar cuantos acuerdos caben en las atribuciones de la Corporacion para atender á tan preferente objeto; pero cuantos recursos se prometen allegar serán insuficientes y escasos para remediar los males que se experimentan y los mayores que forzosamente han de sobrevenir si los demás pueblos de la Provincia y los particulares todos no acuden al socorro de sus desventurados hermanos y paisanos.

Dicha creencia ha aconsejado acudir á los generosos sentimientos de los habitantes de esta noble tierra, abriendo una suscripcion en la Depositaria de fondos provinciales á favor de los labradores que con la pérdida de sus cosechas han visto consumada su ruina, carecen de pan para sus hijos y se verán obligados á enagenar sus ganados de labor y hasta los aperos de labranza, inútiles en su poder si les falta capital con que atender al laboreo de las tierras que venian cultivando.

Conoce la Diputacion el estado de la fortuna pública, y adivina el de la privada en la Provincia, y por lo mismo lejos de aspirar á que se hagan penosos sacrificios solo se promete que se manifieste el patriotismo de sus habitantes, la participacion que toman en la desgracia de las víctimas de la calamidad y que lo mismo la dádiva del rico, que la modesta ofrenda de la persona de reducidos recursos y el preciado óbolo del pobre, contribuyan á un objeto destinado á conjurar grandes males, á enjugar muchas lágrimas y á disminuir la miseria de numerosas familias.

Segovia 18 de Junio de 1878. —Domingo Solano.—Jorge Calvo.—Anacleto Perez Rubio.—Sebastian Larios.—Federico de Orduña.—Serapio del Rio.—Valentín Sanchez de Toledo.—Mariano Perez Balsera.—Francisco Perez

Castrobeza.—José de Bouligny.—P. A. de la C. P.: Salvador María Sanz, Secretario.

Informe del Perito Agrícola provincial.

SEÑOR GOBERNADOR:

Al recibir de V. S. por su comunicacion fecha 6 del actual la triste mision de reconocer y tasar los daños causados en los campos cultivados de varios pueblos de esta provincia, por el terrible pedrisco que descargó sobre ellos el día 4, de cuatro y media á cinco de su tarde, si bien tenia ya noticias de referencia sobre los grandes destrozos que habia ocasionado en aquellos, nunca pude imaginarme que la realidad fuera tan desconsoladora como ha aparecido á mi vista cuando pueblo por pueblo he recorrido uno por uno los sitios en que tan terrible tormenta dejó impresa la huella de su devastadora influencia. Términos enteros han quedado sin una sola espiga en pié y no solo en los sembrados, sino que hasta en las labores de barbechera causó tal destrozo que en muchos puntos necesitan volverlas de nuevo á arreglar.

Doblemente sensible ha sido tan gran desastre, porque el espectáculo que presentan los campos contrasta mucho mas considerando, que en los 23 pueblos que en mayor ó menor escala han sufrido el daño, se ofrecia próxima á recolectarse una buena cosecha, en algunos puntos casi inmejorable, y hoy ofrecen el mismo aspecto que hubieran podido tener á fines de Agosto concluida la recoleccion, sin quedar mas que unos cuantos centímetros de paja sobre el suelo. ¡Tan grande fué la cantidad de granizo que sobre ellos descargó!

De modo que cuando el labrador tenia ya empuñada la hoz para recoger el fruto de sus tareas desvelos y desembolsos de dos años, cuando iba á ver recompensado su incesante afán con tan merecido premio, cuando por fin limpiaba ya sus trojes para encerrar en ellas su fortuna y el sustento de su familia, breves momentos bastaron para destruir sus ilusiones, momentos de verdadera angustia en que como por encanto le fueron arrebatadas sus esperanzas y sus medios de subsistencia.

Necesario es haberlo visto para formar idea de toda la intensidad de la catástrofe; Abades, Valverde, Martín, Miguel, Juarros de Riomoros, Lastras del Pozo, Perogordo, Torredondo, Tabanera del Monte y Sonsoto, caserías de Redonda la Vieja, Bernuy de Párraces, Paredones, Rumbona, Abadejos, Hayas, Mazarias, Castellana, Venta del Alcalde, Aldeanueva y alguna otra, cuyos términos han sido los que mas han sufrido, sus cultivadores han perdido por completo la cosecha de este año, pues si en alguno que otro ha quedado con poco daño alguna parte del sembrado, su producto será tan escaso, que los gastos de recoleccion van á importar casi tanto como es su valor, y en el resto, como por término medio unos con otros han quedado destruidos la mitad de sus frutos, la situacion de

los labradores es por demás precaria y angustiosa.

La nube que arrojó el granizo entró en la provincia de Segovia por el término de Muñopedro y corrió en longitud unos 40 Kilómetros hasta chocar con la Sierra de Guadarrama en las jurisdicciones de los pueblos de Trescasas y Sonsoto, siendo el foco donde descargó con mas fuerza en Abades, cuyo término y los de los pueblos limítrofes han sido los que mas han sufrido y donde la nube abarcó mas anchura, de 10 á 11 Kilómetros, estrechando esta dimension hácia los dos extremos.

La velocidad y fuerza de la caída del granizo fué tal, que no solamente destruyó las mieses, viñas, etc. sino que mató gran número de palomas y otras aves, conejos, liebres, etc. que al dia siguiente recogieron en gran número por los campos, causando además numerosas contusiones y heridas, si bien por fortuna, no graves, á las personas que las cojió en despoblado; hasta en muchos edificios han quedado impresas las señales del choque de los granizos.

Las consecuencias de tan inmenso desastre no pueden aun preverse exactamente, son mas trascendentales de lo que al primer golpe de vista aparecen, pues decayidos y atrasados

la mayoría de nuestros labradores por causas de todos conocidas y que no es de este lugar el exponer, difícilmente podrán salir adelante del año que les espera, si todos, Autoridades y particulares, Diputados y Senadores, propietarios y personas de influencia no aunan con energía sus esfuerzos, para salvar la terrible crisis que se presenta.

Viviendo á crédito la mayor parte de los labradores de esta provincia, para realizar sus pagos al verificar la recolección, llegada esta tienen que hacer el abono á todos cuantos les han suministrado durante el año anterior lo necesario para su sostenimiento y el de su familia y atender á las múltiples exigencias del cultivo, encontrándose hoy con que muchos de sus acreedores que á su vez suelen ser deudores de otros, les niegan ya sus auxilios ante la evidencia de la imposibilidad del cobro, de aquí el que al presente ya se encuentran muchos de estos labradores sin pan que comer y se ve en el tristísimo estado de faltarles el sustento para si y sus familias, pienso y cebo para sus ganados, sin encontrar quien les preste, sin semillas para la siembra y en una palabra en el mas desconsolador abatimiento del que ven muy difícil la salida.

Familias enteras emigran ya de los pueblos mas castigados, de ellos salen cuadrillas de hombres y mujeres en demanda de trabajo, muchos labradores tendrán que vender sus ganados por la imposibilidad de poderlos sostener y se verán precisados á deshacerse de sus cortas propiedades, de sus aperos y de cuantos objetos posean de algun valor para hacer frente á tan espantosa calamidad, si pronto y muy especialmente para el invierno no se les suministran socorros y abren obras importantes de utilidad pública; de no ser así la miseria y el hambre asoman en lontananza, y el hombre, por resignado, por honrado que sea, sino puede acallar los lamentos de sus hijos que le piden pan y se vé rodeado de privaciones y acosado por el infortunio está al borde del abismo.

Estensas consideraciones pudiera hacer sobre el particular, pero las expuestas creo que bastan para dar á V. S., Sr. Gobernador, una ligera idea de la gravedad del mal, toda vez que los datos que á continuación voy á consignar tomados en los mismos sitios del siniestro y con la exactitud posible en una operacion de esta naturaleza, pondrán de manifiesto de un modo irrefutable los anteriores asertos.

Aun cuando tomados con la precipitación que exige un trabajo de esta índole y en la imposibilidad de recorrer detenidamente todos los términos asolados en mayor ó menor escala, que son los de 22 pueblos, algunos de ellos de gran estension y abarcando gran número de caseríos, para apreciarlos me he valido de los datos recojidos sobre el terreno, de la producción media anual que se calcula por obrada de tierra en cada pueblo, de lo que cada yunta de labor se aprecia que produce segun los terrenos y de todos los demás medios que la práctica y la esperiencia tienen por mas fidedignos para estos cálculos de tan difícil y exacta apreciación.

Hé aquí ahora el estado que demuestra la tasación que por pueblos y caseríos he hecho de la cosecha que hubieran obtenido á no ocurrir tal desgracia y de las pérdidas que segun mi leal saber y entender creo que han sufrido.

No van incluidos en este estado los daños causados en las huertas, arbolado y otros cultivos que se hacen en menor escala, como el de la avena, guisantes y otras semillas análogas, y cuyo valor podrá servir para compensar en parte el de los gastos de recolección que tampoco van descantados.

PUEBLOS.	CASERIOS.	COSECHA QUE HUBIERAN COGIDO.								Tasación del año.	OBSERVACIONES.
		Trigo	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanos.	Guisantes.	Yeros.	Vino.		
Cobos de Segovia.		7220	3140	1180	1940	520			1400	20444	
Bercial.		9580	5000	4000	3500	920				85537	
Merngan.	Párraces.	800	820	30		120				5875	
	Bernuy de Párraces.	3600	990	460	691	198	120			57625	
	Muñumuel.	700			408	120				32840	
Lastras del Pozo.	Monilla.	4940	2980	1000	990	300				3670	
	San Pedro de las Dueñas.	600	400	80	150	80				67829	
		1200	1009	300	450					2900	
	Mazarías.	900	600	200	450					4800	
	Castellana.	900	450	60	200					20444	
	Venta del Alcalde.	450	250	80	106					85537	
Abades.		14500	10140	1190	4725	1000				5875	
Martín Miguel.		6000	3750	3240	400	560			4166	57625	
Valverde.		14800	19800	1400	4000	1000				32840	
Juarros de Riomoroscon.	Hayas.	8000	5400	400	1400	330				3670	
Marazoleja.	Redonda de la Vieja.	4000	900	200	200	60				67829	
Fuentemilanos.		3903	2247	1770	1665	165				2900	
Madrona, Perogordo y Torredondo.		28836	12860	2950	4600					4800	
Segovia.		7100	7000	720	900	220			750	41200	
Ontoria.		5000	2500	3000	360					10280	
Palazuelos, Tabanera y San Cristóbal.		2980	220	3900	310					5800	
Trescasas y Sonsoto.		2800	770	4000	420					262600	
Zamarramala.	Término del Real.	900	1600	490	200					102810	
Revenga.	Aldeanueva.	1260	600	360	60					235280	
										92600	
										16500	
										45108	
										250300	
										30375	
										35200	
										12200	
										20240	
										43800	
										18400	
										1466413	

Quedan escluidos del cuadro anterior los daños ocasionados en jurisdicción del término de Muñopedro, porque no habiendo dado parte tan pronto como los demás pueblos al Sr. Gobernador Civil y habiendo formado el juicio por datos que creí fidedignos y por la parte del término que yo mismo vi de que el perjuicio no llegaba á la 4.ª parte que previene la Ley no tomé los datos al efecto; pero después han acudido con la exposicion que va adjunta al expediente y en la que hacen subir la pérdida de la cosecha á la 3.ª parte en el término del pueblo, algo más en el caserío de Monivar, y en el de Peromingo á 800 fanegas de toda clase de granos y 300 arrobas de vino, lo que hago constar para dejar á salvo los derechos que puedan tener los interesados.

La importancia de los datos anteriores habla más claro al objeto de

este informe que cuantas consideraciones pudiera yo hacer á V. S. sobre el particular, restándome solo añadir que para poder en algun modo aliviar la suerte de todos los que han sufrido en el siniestro y más especialmente de los simples propietarios, de los simples arrendatarios y del sin número de jornaleros que quedarán demás faltos de todo recurso y que si se vieran precisados á emigrar de estos pueblos contribuirían á disminuir su poblacion y el valor de la propiedad, será muy conveniente la pronta y favorable terminacion de los expedientes ya incoados por los pueblos para conseguir la condonacion de las contribuciones, proporcionandoles los recursos que sean posibles y puedan conseguirse ya del presupuesto general del Estado ya del provincial, abrir algunas obras de utilidad pública próximas á los pueblos que más han sufrido, poniendo

por último en juego todos los medios que en circunstancias análogas acostumbran emplearse para aliviar la suerte de los desgraciados víctimas de algun accidente fortuito de los que se consideran como calamidades públicas.

Es cuanto en cumplimiento de mi cometido puedo poner en conocimiento de V. S.

Segovia 14 de Junio 1878.—El Perito Agrícola Provincial, Marcelo Lainez.

Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco que descargó en la tarde del dia cuatro del actual.

	Pesetas céts
D. Domingo Solano.....	40 »
Jorge Calvo.....	20 »

- | | |
|------------------------------|---------------|
| D. Anacleto Perez Rubio..... | 20 » |
| Sebastian Larios..... | 20 » |
| Federico de Orduña..... | 20 » |
| Serapio del Rio..... | 20 » |
| Valentin Sanchez de Toledo | 20 » |
| Mariano Perez Balsera..... | 20 » |
| Francisco Perez Castrobeza | 20 » |
| José de Bouigny..... | 20 » |
| Salvador M.ª Sanz..... | 10 » |
| Fausto Rosillo..... | 10 » |
| Remigio Sebastiau..... | 10 » |
| Vicente Gutierrez..... | 5 » |
| José Arévalo..... | 5 » |
| Mariano Rivero..... | 5 » |
| Martin Garcia Flores..... | 5 » |
| Francisco Salcedo..... | 5 » |
| Ceferino Maeso..... | 3 » |
| José Gimenez..... | 2 50 |
| Victor Martin..... | 2 50 |
| Tomás Maeso..... | 2 50 |
| Remigio Quesada..... | 3 » |
| Segundo Lafuente..... | 2 50 |
| Total..... | 291 00 |